

# La cooperativa como figura jurídica. Antecedentes, realidad y perspectivas constitucionales en Cuba

Orestes Rodríguez Musa<sup>1</sup>

Recibido: 28.06.10  
Aceptado: 8.07.10

---

**Sumario:** Introducción. I. El cooperativismo como fenómeno socioeconómico de relevancia internacional y su incidencia para el Derecho. II. Los principios cooperativos tras un siglo de desarrollo. III. La identidad cooperativa: notas para una delimitación adecuada de su naturaleza y rasgos jurídicos. III.1) ¿Sociedad cooperativa, asociación cooperativa o figura autónoma? III.2) Los rasgos jurídicos de la cooperativa: sus mutaciones contemporáneas. III.2.A) Mutualidad y empresa cooperativa. III.2.B) Organización y funcionamiento democrático de la empresa cooperativa. III.3) Un balance parcial. IV. La cooperativa en el constitucionalismo cubano: antecedentes, realidad y perspectivas. IV.1) La cooperativa en la Constitución de 1940: antecedente. IV.2) La cooperativa como figura agropecuaria en la Constitución socialista de 1976: realidad. IV.3) La cooperativa en la Constitución socialista de 1976 tras la reforma constitucional de 1992: potencialidades. IV.3.A) Las sociedades y asociaciones económicas del artículo 23: sustento constitucional para nuevas cooperativas. IV.3.B) Un patrimonio para las cooperativas: el punto de partida.

**Resumen:** Se valoran el papel del Derecho en el origen y desarrollo del cooperativismo, y las actuales tendencias de la cooperativa como figura jurídica, a fin de destacar los riesgos que enfrenta la esencia revolucionaria del movimiento. Sobre esta base, se analizan los antecedentes y la actual regulación jurídico-constitucional de la cooperativa en la Constitución socialista cubana, donde su reconocimiento expreso se ha limitado al sector agropecuario de la economía; pero pese a ello, se concluye argumentando la pertinencia histórica y constitucional de su instrumentación en otros sectores de la economía nacional.

**Palabras Claves:** cooperativa; Constitución cubana; naturaleza jurídica de la cooperativa; rasgos jurídicos de la cooperativa.

**Abstract:** The paper of Law in the origin and the development of the cooperativism and the current tendencies of the co-operative as a juridical figure

---

<sup>1</sup> Profesor de Derecho Constitucional, Departamento de Derecho, Facultad de Ciencias Sociales y Humanísticas, Universidad de Pinar del Río, Cuba. Investigador de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo (AIDC). e-mail: [musa@fcsu.upr.edu.cu](mailto:musa@fcsu.upr.edu.cu).

are valued in the article, in order to analyze the risks that the revolutionary essence of the movement faces. According to that the article analyzes the antecedents and the current juridical regulation of the co-operative in the Cuban Socialist Constitutional, in which the literal recognition of this figure is limited to the agricultural sector of the economy; in spite of it, the article concludes arguing the historical and constitutional pertinence of their instrumentation in other sectors of the national economy.

**Key words:** co-operative; cuban Constitution; juridical nature of the co-operative; juridical features of the co-operative.

---

## Introducción

El sistema cooperativo no ha salido de un sabio o de un reformador, sino de las entrañas mismas del pueblo.

Charles Gide

El cooperativismo es un fenómeno socioeconómico con más de un siglo de existencia, surgido como alternativa de los obreros a la opresión capitalista. El Derecho ha sido canalizador para su evolución, al punto de que hoy se comienza a hablar de un Derecho Cooperativo como rama autónoma e independiente; sin embargo el desarrollo práctico y legal de la cooperativa, no siempre ha sido consecuente con sus orígenes históricos.

En Cuba, el potencial del cooperativismo ha estado subutilizado, entre otras causas, porque la Constitución socialista cubana de 1976 reconoce a la cooperativa, de manera expresa, solo en la esfera agropecuaria de la economía.

Con este trabajo, nos hemos propuesto acercarnos a los orígenes y la evolución de la cooperativa como figura jurídica. Desde esta base, indagaremos en los antecedentes y la actualidad de su reconocimiento constitucional en Cuba. Todo ello en busca de argumentos históricos y jurídicos que nos permitan mirar al texto constitucional socialista cubano a través de un prisma menos ortodoxo, a fin de encontrar en él los fundamentos para el aprovechamiento de la cooperativa en otros sectores de la economía nacional diferentes al agropecuario.

### I. El cooperativismo como fenómeno socioeconómico de relevancia internacional y su incidencia para el derecho

Hoy en día, atendiendo a la actividad económico-social que desarrollan, existe multitud de tipos de cooperativas; entre ellas agrícolas, bancarias, de consumo, de pesca, de salud, de vivienda, de seguros, de artesanía, de industria, de turismo... y así hasta abarcar prácticamente todos los renglones de la economía. Ellas constituyen el sostén de un movimiento complejo y de alcance mundial, para el que algunas cifras pueden ser ilustrativas de su relevancia: genera cien millones de puestos de trabajo, 20% más que todas las grandes multinacionales juntas; las 300 principales cooperativas del mundo, produjeron en el año 2008 un trillón de dólares, lo que representó el tamaño de la economía canadiense que es la número diez del mundo.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Cfr. «Conversatorio con la Alianza Cooperativa Internacional», p. 2, en [www.mincomercio.gov.co/content/documentos/Prensa/...doc](http://www.mincomercio.gov.co/content/documentos/Prensa/...doc), consultado en diciembre de 2009.

Resulta pacífico sostener, entre los diversos autores estudiosos del tema, que el punto de arranque para el cooperativismo moderno se sitúa en la cooperativa de consumo Rochdale Society of Equitable Pioneers, creada en la ciudad inglesa del mismo nombre —cercana a Manchester— en el año 1844<sup>3</sup>. Esta sociedad equitativa fue constituida por obreros como alternativa a un contexto capitalista de marcada hostilidad<sup>4</sup> y su éxito resultó «...decisivo para el desarrollo de las cooperativas en todo el mundo y en todos los sectores de la actividad económica»<sup>5</sup>. El gran mérito de los pioneros de Rochdale, no estuvo precisamente en la originalidad, sino en haber logrado codificar los principios teóricos y las reglas prácticas de las cooperativas de consumo existentes con anterioridad a la revolución industrial, marcando un antes y un después en el proceso de cooperativización; pero su carácter modélico no alcanza a sentar exactamente las bases del movimiento cooperativo general, ni sirve de soporte dogmático a la doctrina cooperativa de nuestros días.

El cooperativismo, se ha comportado como un movimiento dinámico, adaptándose a las tendencias de los diferentes contextos socioeconómicos y políticos en todo el mundo por más de siglo y medio. Si bien surge como una alternativa que busca solución a la desigualdad de clases y como un «...instrumento de agrupación voluntaria de los más débiles con vistas a fortalecer su posición y, por esta vía, corregir primero y superar después, (...) el sistema capitalista...»<sup>6</sup>, lo cierto es que el capitalismo puede absorber al movimiento, articularlo en su seno, y ocurrir así un fenómeno inverso. Por esta razón algunos autores alertan del peligro de la «conversión capitalista de la sociedad cooperativa»<sup>7</sup> o de la «desnaturalización cooperativa»<sup>8</sup>.

---

<sup>3</sup> Sin embargo, Monzón Campos resalta como la experiencia de l'Association Chrétienne des Bijoutiers en Doré, cooperativa de trabajo asociado creada en París en 1834, por inspiración de Jean-Philippe Buchez, se adelantó en muchos aspectos a los Pioneros de Rochdale. Monzón Campos, J.L.: «Las cooperativas de trabajo asociado ante las reformas de los principios cooperativos», p. 49, en [www.dialnet.unirioja.es/servlet/fichero\\_articulo?codigo=1148537&orden](http://www.dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=1148537&orden) consultado en diciembre de 2009,

<sup>4</sup> Cfr. Llobregat Hurtado, M.L.: *Mutualidad y empresa cooperativa*, Bosch, Barcelona, 1990, p. 1, y Botello González, M.A.: «El movimiento cooperativo» en [www.monografias.com](http://www.monografias.com), pp. 12 y 13, consultado en diciembre de 2009.

<sup>5</sup> Monzón Campos, J.L.: ob. cit. p. 47.

<sup>6</sup> Llobregat hurtado, M.L.: ob. cit., p. 4.

<sup>7</sup> Ídem, p. 20.

<sup>8</sup> Cfr. Kaplan de Drimer, A.: «Las cooperativas ante los peligros de “Desnaturalización” y “Desmutualización”», en *Anuario de Estudios Cooperativos*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2000, pp. 167 y ss.; Unai del Burgo, D.: «La desnaturalización de las cooperativas. Estudio de los instrumentos financieros de carácter societario y del modelo

En el Derecho positivo, el cooperativismo tuvo su primer reflejo en Inglaterra, con la «Ley de Sociedades industriales (Industrial Act)» de 1852. Rápidamente se extiende en las legislaciones de muchos otros países del continente europeo<sup>9</sup>, donde su naturaleza se ha desarrollado hasta hoy apegada —en mayor o menor medida— a la de las sociedades mercantiles<sup>10</sup>.

Un modelo diferente estuvo determinado por los ex-países socialistas de Europa del Este, donde la cooperativa se concibió desde los fundamentos constitucionales de aquel sistema socioeconómico, como una forma socialista de propiedad<sup>11</sup>. Amén de que existieron cooperativas, en mayor o menor medida —dependiendo del momento histórico y del lugar geográfico específico del que se tratare—, con desarrollo en diversos sectores de la economía, se debe reconocer que las más prolíferas y trascendentales fueron los koljoses o cooperativas agrícolas, quizás por el régimen semifeudal que exhibían las repúblicas soviéticas al inicio de aquella revolución socialista. Pero en todos los casos, se concibieron a estas formas de cooperación como instituciones viables para el proceso de colectivización de la propiedad, manteniéndose apegadas y subordinadas al Estado<sup>12</sup>.

---

de expansión «no-cooperativo» de Eroski S. Coop.» en *Boletín de la AIDC*, Facultad de Derecho de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2002, pp. 51 y ss., en [www.aidc.deusto.es](http://www.aidc.deusto.es) consultado en diciembre de 2009.

<sup>9</sup> Ejemplos de ello son los casos de Francia, con la Ley de Sociedades de capital variable de 1867 y en ese propio año, en Portugal, se promulga el Código de Sociedades Cooperativas; en Alemania una Ley especial del Parlamento Federal de 1868 establece también la autonomía jurídica de las sociedades cooperativas.

<sup>10</sup> Cfr. Gadea, E.; Sacristán, F. y Vargas Vasserot, C.: *Régimen jurídico de la sociedad cooperativa del siglo XXI. Realidad actual y propuestas de reforma*. Dykiston SL, Madrid, 2009, pp. 48 y ss. (preferentemente confrontar las referencias al Reino Unido, Alemania, Francia e Italia).

<sup>11</sup> Es ilustrativo el texto del artículo 5 de la Constitución soviética de 1936: «La propiedad socialista tiene en la URSS dos formas: propiedad del Estado (patrimonio de todo el pueblo) y propiedad cooperativo-koljosiana (propiedad de cada koljós, propiedad de las asociaciones cooperativas)».

<sup>12</sup> «...hasta 1989 la legislación cooperativa en el mundo reconocía, básicamente, tres modelos que expresaban la actitud del Estado hacia las cooperativas en los diferentes países, a saber:

- Prescindente: modelo propio de los países desarrollados en los cuales la legislación se limitaba a regular a las cooperativas como una forma más de organización empresarial.
- Absorbente: conforme con este tipo, las cooperativas quedaban incorporadas al esquema de la planificación central de la economía formando parte integrante de ella. Correspondía a los países socialistas.
- Promocional: modelo típico de los países en desarrollo, en los cuales el Estado consideraba a las cooperativas como instrumentos coadyuvantes al desarrollo económico y social y por ello las regulaba adjudicándoles un tratamiento de fomento

En América Latina se reconoce que «la cooperación como hecho fundante de la vinculación asociativa en las entidades cooperativas, estuvo presente mucho antes de la recepción en las regulaciones legales del Estado»<sup>13</sup>, pues no es hasta entrado el siglo xx que comienza a propiciarse el espacio para una legislación especial sobre cooperativas; el marco legal bajo el que funcionaban hasta entonces, resultó «...insuficiente y poco adecuado a la naturaleza propia de estas entidades...»<sup>14</sup>.

En los comienzos del siglo xxi se consolida la tendencia a que las legislaciones nacionales, no solo en Europa, sino también en Latinoamérica, reconozcan la autonomía e identidad de la figura cooperativa.<sup>15</sup>

En el desarrollo cooperativo a escala global e integral y en defensa de una identidad cooperativa propia, el aporte de la Alianza Cooperativa Internacional (ACI)<sup>16</sup> se hace innegable. Varios cuerpos jurídicos de relevancia internacional han emanado del trabajo de esta organización, así como de los diferentes organismos internacionales sobre los que ha influido. Entre los más importantes y de mayor actualidad, cabría mencionar la «Declaración sobre la Identidad Cooperativa» aprobada por la ACI en el año 1995 y la resolución emitida por su Asamblea General en el 2001: «Política cooperativa y legislación». También resalta la Resolución 56/114 del 19.12.01: «Lineamientos orientados a la creación

---

y control.» CRACOGNA, D. en: «*La Legislación Cooperativa en el mundo de hoy*», ponencia presentada en el Seminario de Legislación Cooperativa en Uruguay el 22 de noviembre de 2001 y publicado en la misma fecha en [www.neticoop.org.uy/article188.html](http://www.neticoop.org.uy/article188.html), consultado en diciembre de 2009.

<sup>13</sup> Montenegro de Siquot, O.J. y De Gregorio, E.: «El marco jurídico del cooperativismo y las entidades de economía social en la Argentina», en [www.fundace.org.br/cooperativismo/arquivos\\_pesquisa.../047-siquot.pdf](http://www.fundace.org.br/cooperativismo/arquivos_pesquisa.../047-siquot.pdf) consultados en diciembre de 2009, p. 6.

<sup>14</sup> Cracogna, D.: «Interculturalidad y Cooperativismo. Doctrina. Legislación. Experiencia», en *Boletín de la AIDC* de 2007, p. 40, en [www.aidc.deusto.es](http://www.aidc.deusto.es) consultado en diciembre de 2009.

<sup>15</sup> En el ámbito de la Unión Europea son 14 —de los 15 integrantes existentes— los Estados que poseen un cuerpo normativo propio y específico para las cooperativas. Por otro lado, en América Latina son 21 los países donde existe una ley general de cooperativas. Cfr. «Situación de la legislación cooperativa uruguaya» en [www.cudecoop.coop/documentos/proyectoLeyGral.PDF](http://www.cudecoop.coop/documentos/proyectoLeyGral.PDF) consultado en diciembre de 2009.

<sup>16</sup> Organización no gubernamental surgida en 1895, que hoy agrupa a la mayoría de las cooperativas del mundo. Cuenta entre sus miembros a más de 230 organizaciones de más de 100 países, que representan alrededor de 800 millones de personas. Se apoya en cuatro oficinas regionales ubicadas en: América (ACI-América), Europa, África y Asia. La ACI fue la primera organización no gubernamental a quien las Naciones Unidas otorgaron estatus consultivo (1946). Cfr. Fundación Cultural, La Dulce: «Cooperativas: El Movimiento», en [http://www.fcladulce.org.ar/new3/pdf/cooperativismo\\_19.pdf](http://www.fcladulce.org.ar/new3/pdf/cooperativismo_19.pdf), consultada en diciembre de 2009.

de un entorno favorable para el desarrollo cooperativo» acordada por la ONU. Por su parte, en el año 2002, la OIT suscribió la «Recomendación 193 sobre Promoción de las cooperativas».

Todos estos cuerpos jurídicos de valor internacional —entre otros— desembocaron en una «Ley Marco para las Cooperativas de América Latina» elaborada por la ACI-América y publicada en 2009, con el objetivo de promover y homogeneizar las legislaciones nacionales de la región.

## II. Los principios cooperativos tras un siglo de desarrollo

Cuando el movimiento cooperativo obtuvo clara conciencia de su potencialidad, definió su particular identidad. El cooperativismo posee una serie de principios que intentan marcar la esencia de lo que debe ser una cooperativa, aunque «...esos principios definen el modelo; a partir de ahí, cada concreta cooperativa es una realidad distinta...»<sup>17</sup>, determinada por condicionantes históricas, culturales, socioeconómicas y políticas.

Lo que ha sido reconocido como la formulación originaria de los principios cooperativos, estaba implícita en los estatutos de la pionera cooperativa rochdoliiana, a saber: 1ro. Principio de variabilidad de socios; 2do. Principio de gestión democrática; 3ro. Principio del retorno; 4to. Principio de interés limitado al capital; 5to. Principio de neutralidad política y religiosa; 6to. Principio de venta al contado; 7mo. Principio de promoción de la educación; 8vo. Principio de formación de fondos de reserva; y 9no. Principio de calidad de las mercancías.<sup>18</sup>

La ACI, con el paso de los años, y a partir de las fluctuaciones de los intereses económicos y político prevaletentes en los diferentes contextos históricos, ha venido adaptando los originarios principios rochdolianos a las necesidades de los cooperativistas a nivel mundial, contribuyendo decisivamente a su «...alcance universal, al hacerlos aplicables a todos los tipos, tiempos y lugares...»<sup>19</sup>. Los Congresos de París, 1937 y Viena, 1966, fueron momentos medulares en este sentido; y más recientemente, de la «Declaración sobre la Identidad Cooperativa», adoptada en el Congreso del Centenario (1995), celebrado a propósito en Manchester, emanaron los nuevos y actuales principios cooperativos: «Primero: *Asociación voluntaria y abierta*; Segundo: *Con-*

<sup>17</sup> Trujillo Díez, I.J.: «El valor jurídico de los principios cooperativos. A propósito de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas», en <http://vlex.com/vid/cooperativos-proposito-cooperativas-324086>, consultado en diciembre de 2009.

<sup>18</sup> Idem.

<sup>19</sup> Lobrega Hurtado, M.: ob. cit., p. 16.

*trol democrático por los asociados; Tercero: Participación económica de los asociados; Cuarto: Autonomía e independencia; Quinto: Educación, capacitación e información; Sexto: Cooperación entre cooperativas; Séptimo: Preocupación por la comunidad»<sup>20</sup>.*

La importancia dogmática de estos principios es evidente, al determinar cualidades esenciales que hacen diferente a la empresa cooperativa, y valioso para cualquier sistema socioeconómico al cooperativismo. Constituyen una guía cuyo espíritu integral debe ser seguido por las cooperativas de todo el mundo, pues son resultado de un arduo

---

<sup>20</sup> «Primero: “Asociación voluntaria y abierta”.—Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de asociarse, sin discriminaciones raciales, políticas, religiosas, sociales y de género.

Segundo: “Control democrático por los asociados”.—Las cooperativas son organizaciones democráticamente administradas por sus asociados, quienes participan activamente en la fijación de políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos como representantes son responsables ante los asociados. En las cooperativas primarias los asociados tienen iguales derechos de voto (un asociado, un voto) y las cooperativas de otros niveles se organizan asimismo en forma democrática.

Tercero: “Participación económica de los asociados”.—Los asociados contribuyen equitativamente a la formación del capital de su cooperativa y lo administran democráticamente. Por lo general, al menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Los asociados suelen recibir una compensación limitada, si acaso alguna, sobre el capital suscrito como condición para asociarse. Destinan los excedentes a todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa, posiblemente mediante la constitución de reservas de las cuales una parte al menos debe ser indivisible; la distribución a los asociados en proporción a sus operaciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades aprobadas por los asociados.

Cuarto: “Autonomía e independencia”.—Las cooperativas son organizaciones autónomas de auto ayuda administradas por sus asociados. Si intervienen en acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o captan capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control por parte de los asociados y mantengan su autonomía cooperativa.

Quinto: “Educación, capacitación e información”.—Las cooperativas brindan educación y capacitación a sus asociados, representantes elegidos, funcionarios y empleados, de manera que puedan contribuir efectivamente al desarrollo de ellas. Informan al público en general, particularmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, acerca de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

Sexto: “Cooperación entre cooperativas”.—Las cooperativas sirven más eficientemente a sus asociados y fortalecen al movimiento cooperativo trabajando mancomunadamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Séptimo: “Preocupación por la comunidad”.—A la vez que atienden las necesidades de sus asociados, las cooperativas trabajan en pro del desarrollo sustentable de sus comunidades mediante políticas aprobadas por aquéllos.» ACI, «Declaración Sobre la Identidad Cooperativa», Manchester, septiembre de 1995, reproducida y comentada por «El hogar obrero: cooperativa de consumo, edificación y crédito ltda.» en <http://www.elhogarobrero1905.org.ar>, consultada en diciembre de 2009.

trabajo de conciliación de la organización que las representa; a través de ellos se expresan los valores de auto ayuda, auto responsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad<sup>21</sup>.

Sin embargo, la trascendencia jurídica del valor informador de los principios cooperativos «...queda supeditada a los términos en que hayan sido incorporados en las respectivas legislaciones internas...»<sup>22</sup>, pues su carácter flexible puede matizar su eficacia jurídica, al posibilitar una interpretación partidista de sus contenidos por la doctrina, la jurisprudencia y el legislador, en cuyas manos descansa la responsabilidad de entender a la cooperativa con fidelidad a su originario espíritu transformador. Por esta razón, se debate hoy la cooperativa entre permanecer como instrumento de resistencia social, o desnaturalizarse para ser absorbida en su plenitud por el sistema capitalista. La flexibilidad de los principios cooperativos son causa y resultado de esta disyuntiva.

### III. La identidad cooperativa: notas para una delimitación adecuada de su naturaleza y rasgos jurídicos

Siguiendo a GADEA, SACRISTÁN y VARGAS VASSEROT<sup>23</sup>, encontraremos que la definición de la cooperativa ha supuesto siempre un trance difícil para la doctrina científica, lo cual responde principalmente a dos factores:

1. Por la dificultad de determinar un concepto uniforme para las distintas épocas y los distintos países.
2. Por el tradicional confusionismo terminológico en una materia en la que se han mezclado ideas de la sociología y del humanitarismo junto con conceptos jurídicos y económicos.

Partiendo de esta base, es simple percatarse de que la cooperativa posee una naturaleza compleja, que no intentaremos dilucidar plenamente en tan pocas cuartillas, tan solo valoraremos algunos de sus ras-

---

<sup>21</sup> La Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa, además de estos valores declara que de acuerdo a la tradición de los fundadores, los asociados de las cooperativas sostienen también los valores éticos de: «Honestidad, apertura, responsabilidad social y preocupación por los demás» y a continuación determina que «los principios cooperativos son pautas generales por medio de las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores». Ídem.

<sup>22</sup> Gadea, E.; Sacristán, F. y Vargas Vasserot, C.: ob. cit., p. 38.

<sup>23</sup> Ídem. pp. 31 y ss.

gos jurídicos más significativos y polémicos, a fin de aportar ideas útiles para definir su esencia y contenido.

Una correcta delimitación de la naturaleza jurídica de una institución nos permite no solo determinar el régimen jurídico aplicable a ella (registro, competencia judicial, normas principales y supletorias a aplicar, etc.), sino además el papel que le corresponde jugar al interior del orden socioeconómico y político en que se deba desarrollar.

### III.1. *¿Sociedad cooperativa, asociación cooperativa o figura autónoma?*

Cuando se estudia el tratamiento jurídico —doctrinal y legal— de la cooperativa, se advierten —entre otras— algunas cualidades que son de pacífica aceptación en su definición, con independencia del contexto sociopolítico desde el cual hayan sido aportadas, a saber: *la cooperativa es un ente con personalidad jurídica propia, que se constituye a partir del acuerdo de voluntades de una pluralidad de sujetos con necesidades comunes que buscan su satisfacción a partir del esfuerzo conjunto.*

Esta definición general nos sumerge en el complejo mundo de las asociaciones, donde existe multiplicidad de figuras jurídicas, incluso con esencias diferentes que se contraponen.

Como es sabido, «la circunstancia de que la sociedad mercantil sea una especie del amplio género que es la asociación, no permite identificar ambas figuras...»<sup>24</sup>, pese a que tanto las primeras como las segundas existen gracias a una fusión de voluntades en torno a un fin común.

Hasta hace pocos años, era plenamente aceptado que el elemento más seguro para lograr una distinción eficaz entre sociedades y asociaciones —en sentido estricto— radicaba en el fin lucrativo que acompañaba, como requisito *sine qua nom* a las primeras y no a las segundas. Sin embargo, la creciente flexibilización de categorías jurídicas como las de empresa, sociedad y ánimo de lucro, han hecho mucho más compleja la tipificación de las cooperativas.

Si volvemos a GADEA, SACRITÁN y VARGAS VASSEROT<sup>25</sup>, veremos que la cuestión de la naturaleza jurídica de la cooperativa es vieja en la doctrina. En este sentido resaltan tres posiciones básicas: la que la consi-

<sup>24</sup> Uría, R.: *Derecho Mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2000, p. 166.

<sup>25</sup> Gadea, E.; Sacristán, F. y Vargas Vasserot, C.: ob. cit., pp. 70-83.

dera una asociación (Venezuela); la que la considera una sociedad (Brasil y España) y la que la considera una figura autónoma (Argentina y Portugal)<sup>26</sup>.

La postura que considera a las cooperativas como *asociaciones*, fue mayoritaria hasta hace pocas décadas, y su principal sustento descansa en el hecho poco discutido hasta entonces, de que estas entidades no solo carecen de ánimo de lucro, sino que además tienen un fin social que justifica un mandato de su fomento para la Administración Pública, incluso desde los textos constitucionales. En consecuencia, si las cooperativas carecen de uno de los elementos esenciales del concepto de sociedades (ánimo de lucro), no pueden ser más que parte del concepto genérico de asociaciones.

Ante la posición anterior, hoy ganan terreno las tesis revisionistas, en defensa de la cooperativa como una *sociedad* mercantil. Desde esta postura se distinguen tres vertientes que intentan justificarla, a saber:

- *La interpretación amplia del ánimo de lucro*: Sus defensores consideran que para que haya sociedad, es suficiente con que los socios persigan una finalidad de carácter patrimonial, susceptibles de aportarles una ventaja, ya sea con un incremento positivo de la riqueza; permitiendo el ahorro o evitando pérdidas. Sobre esta base, la cooperativa de consumo (destinada a aportar a los miembros condiciones ventajosas para la obtención de productos o servicios) y las cooperativas de producción (constituidas para favorecer las condiciones de trabajo), constituirían —en términos amplios— entidades lucrativas, y por tanto debe considerarseles sociedades.
- *La interpretación amplia del concepto de sociedad*: Con ella se niega que el ánimo de lucro sea un elemento de imprescindible presencia en la sociedad, y al reducirse las notas esenciales del concepto de sociedad tan solo al origen negocial y la índole común del fin promovido por todos los socios, se abarca dentro de los marcos del fenómeno societario, a otras figuras asociativas como la cooperativa. La profesionalidad en la actividad eco-

---

<sup>26</sup> ACI-América en 2009 aprobó una Ley Marco que intenta homogeneizar la legislación cooperativa del continente, en la que se asume —y perfecciona— el concepto de cooperativa que la ACI ofreció en su Declaración Sobre la Identidad Cooperativa de Manchester, 1995. Esta Ley Marco las define en su artículo 3 las define como sigue: «Las cooperativas son *asociaciones* de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente gestionada. Son personas jurídicas privadas de interés social.»

nómica de la cooperativa, destinada a cubrir las necesidades de sus miembros, supone la estabilidad y la continuidad de su actuar, constituyendo un modelo de empresa que presenta afinidades básicas con el resto de las figuras empresariales que operan en el mercado, sin que de ello se derive —necesariamente— el ánimo de lucro, sino tan solo la exigencia de mantener rentabilidad o economicidad.<sup>27</sup>

- La existencia de cooperativas lucrativas*: Esta vertiente de pensamiento, para justificar la naturaleza societaria de la cooperativa, es mucho más radical, al considerar al *ánimus lucrandi* como uno de sus elemento constitutivos. Se fundamenta en la tendencia del derecho positivo que, de sostener expresamente el fin no lucrativo de las cooperativas, ha pasado a omitir tal aspecto en sus definiciones, lo que se ha interpretado como una permisividad legal para que concurra este elemento. Esta flexibilidad —por omisión—, que acerca el régimen de las cooperativas al de las sociedades capitalistas, se aprecia también en el reconocimiento legal de socios puramente capitalistas y en la posibilidad de participación de la cooperativa en sociedades capitalistas.

Por último, resalta la postura que considera a la cooperativa como una *figura autónoma*, con minoritario respaldo doctrinal y legal, pero no por ello menos importante. En ella no se acepta el carácter societario de la cooperativa por carecer de ánimo de lucro —elemento que se considera consustancial a la sociedad— y a su vez se niega que sean asociaciones propiamente dichas, por no perseguir los fines públicos de éstas, y además, por tener una serie de rasgos diferenciadores: «La Cooperativa constituye una entidad de naturaleza especial. Se ha sostenido que no es comercial, ni civil. Por tanto el régimen y principios jurídicos que ordenan su funcionamiento y actividades son propios y específicos de estas entidades»<sup>28</sup>. Pero en este caso, ¿cuál sería el derecho supletorio aplicable para dirimir un conflicto en caso de ser insuficiente la normativa especial? ¿a caso los principios cooperativos? ¿y cuál la jurisdicción competente para resolver un conflicto entre cooperativas?. En el trasfondo de estos dilemas, se hallará la polémica en torno a la existencia o no de un Derecho Cooperativo como rama autónoma.

El principal mérito de esta vertiente intermedia, es el de reconocer el carácter *sui generis* de la cooperativa: destaca sus rasgos, que si

<sup>27</sup> Cfr. Llobregat Hurtado, M.L.: ob. cit., p. 37.

<sup>28</sup> Montenegro de Siquot, O.J. y De Gregorio, E.: ob. cit., p.10.

bien en ocasiones coinciden con los de las tradicionales asociaciones, y en otras con los de las sociedades, en su conjunto poseen la suficiente sustancia como para dotarlas de una identidad propia.

Pero, «las instituciones jurídicas son lo que son por sus características intrínsecas y no por como se denominen»<sup>29</sup>, en consecuencia, no porque el legislador adopte una u otra de las variantes jurídicas analizadas, evadirá la realidad concreta. La identidad cooperativa que el derecho tendrá que legitimar, debe encontrar causa en el origen histórico de la figura y en los principios que materialmente la sostienen.

### III.2. *Los rasgos jurídicos de la cooperativa: sus mutaciones contemporáneas*

La polémica en torno a la cooperativa no se agota con las diferentes posiciones doctrinales que han intentado explicar su naturaleza jurídica. De este debate teórico se destilan otros igual de peliagudos sobre los rasgos —tradicionales o no— de la figura.

Antes de analizar algunos de los caracteres jurídicos que distinguen a la cooperativa, es válido recordar que el Derecho posee un carácter instrumental, al servicio de los intereses políticos preponderantes en cada contexto. Sería ingenuo no percatarnos de que las concepciones revisionistas en pos del gradual acercamiento de la naturaleza y cualidades jurídicas de la cooperativa hacia los dominios societarios, en múltiples ocasiones son expresión de la dinámica absorbente del capital. No obstante, no pretendemos negar la dialéctica a la que estará siempre sometido cualquier fenómeno social.

#### III.2.A) MUTUALIDAD Y EMPRESA COOPERATIVA

Sin dudas, uno de los rasgos que con mayor intensidad ha posibilitado la identidad cooperativa desde su surgimiento, es la mutualidad. Con ella se alude a la doble condición de socio-usuario de sus miembros, o sea que «...la actividad empresarial, cuyo desarrollo constituye el objeto social de la cooperativa, tenga como (...) destinatarios a los socios de la misma que, de este modo, satisfacen la necesidad que les llevó a participar en la constitución de la sociedad cooperativa»<sup>30</sup>. Y

<sup>29</sup> Gadea, E.; Sacristán, F. y Vargas Vasserot, C.: ob. cit., p. 72.

<sup>30</sup> Cano López, A.: «El complejo estatuto legal de la cooperativa en España: un apunte sobre algunas líneas de tendencia» en Internacionalización de las Cooperativas, Universidad de Alicante, Valencia, 2008, p. 75.

es que sus miembros participan no solo aportando las sumas de capital necesarias para su funcionamiento, sino además como proveedores en las cooperativas de producción, como clientes en las de consumo y como trabajadores en las de trabajo asociado. Por tanto la cooperativa ha constituido un espacio alternativo, creado por los propios asociados para cubrir necesidades que el medio natural en que se desenvuelven incrementa.

Pese a que bajo el rubro de mutualidades se reconocen a otras figuras, lo que diferencia al fenómeno cooperativo de otras actividades genéricamente mutualistas, es justamente el organizarse para el desarrollo de una empresa. Quizás sea esta una de las causas para que su concepción doctrinal y legal haya venido sufriendo importantes transformaciones.

En opinión de CANO LÓPEZ, «la cooperativa solo será socialmente útil si es capaz de operar en el mercado sometida a criterios de economía, (...) y ello exige un real y progresivo abandono del principio de mutualidad, (...) en otras palabras, que la mutualidad no constituye un elemento esencial, ni para la constitución, ni para el posterior funcionamiento de la sociedad cooperativa.»<sup>31</sup> Esta afirmación, alude a una realidad objetiva: la ampliación del objeto social de la cooperativa hacia la realización de actividades con terceras personas que no tengan la condición de socio.

Existe coincidencia en que la crisis de la mutualidad de la cooperativa tiene fundamento en un reacomodo de la figura, como única alternativa para garantizar su supervivencia: «Hoy la cooperativa como empresa debe poder enfrentarse en el mercado a otras empresas ordinarias. A tal fin la empresa cooperativa debe contar con un mercado de desembocadura más amplio que el configurado tradicionalmente por su sola base social.»<sup>32</sup>

Pareciera por tanto que las cooperativas han entrado en el juego competitivo del mercado. Pero coincidimos con PASTOR SEMPERE en que si bien capital y trabajo ya no se muestran antagónicos en la cooperativa, el primero es un medio para el fortalecimiento y la rentabilidad del segundo, «...se trata de un instrumento, no de un fin en sí mismo. Esta

---

<sup>31</sup> Ídem., p. 75.

<sup>32</sup> Pastor Sempere, C.: «Empresa cooperativa y modelo constitucional: una aproximación», en *Revista de Derecho de Sociedades*, No. 17, 2001, p. 11. En este mismo sentido, Llobregat Hurtado, M.L.: ob. cit., p. 34 (nota al pie 50), plantea que «...el ánimo de lucro ha sido de hecho sustituido por el *principio de economía*, es decir por la tendencia a obtener el máximo de rendimiento con un mínimo de inversión de factores productivos.»

es la difícil traducción que el legislador debe realizar de esta realidad, si no se quiere vaciar de sentido la estructura organizativa de la sociedad cooperativa.»<sup>33</sup>

### III.2.B) ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEMOCRÁTICO DE LA EMPRESA COOPERATIVA

Partiendo del entendido de que democracia implica participación e influencia —en niveles efectivos— para la toma de decisiones, podemos afirmar que la cooperativa es una empresa democrática.

El primer elemento para fundamentar la existencia de un régimen democrático efectivo en la cooperativa, es que los sujetos de la participación muchas veces son aquellos sobre los que se proyectan sus decisiones. Ser el consumidor su propio empresario suministrador (en las cooperativas de consumo, por ejemplo), podría representar un elemento estabilizador de la política de precios y de la economía en general.

En segundo lugar, una distinción: a diferencia de la empresa capitalista, donde el aporte patrimonial de los socios determina —proporcionalmente— el grado de influencia de estos en la administración, control y destino de la sociedad (anónima, comanditaria, etc.), en la cooperativa existe una igualdad real de los derechos político-empresariales entre sus miembros que «...de hecho son diferentes y desiguales en trabajo y patrimonio, bajo el principio de una común condición: seres humanos dotados de razón y palabra...»<sup>34</sup>. La idea anterior se expresa en el principio cooperativo de *un hombre un voto*, enarbolado por la ACI, y se concreta, fundamentalmente, en la adopción de los acuerdos del órgano supremo cooperativo que es la Asamblea General, con la sujeción a ella del órgano de ejecución, que también —en principio— debe estar configurado plenamente por asociados.

La estructura y el funcionamiento de la cooperativa descansa —básicamente— sobre el elemento del *intuitu personae*, pues lo que se pone en común no es ni el patrimonio de los miembros, ni el poder económico de cada uno de ellos, sino las prestaciones de índole personal que realizan a la empresa cooperativa<sup>35</sup>; o como también se ha dicho, «no existe una división especializada de funciones entre el empresario y el trabajador, pues los roles de responsabilidad e iniciativa empresarial por un lado, y ejecución de tareas, por el otro, son asumi-

<sup>33</sup> Pastor Sempere, C.: ob. cit., p. 13.

<sup>34</sup> Cano López, A.: ob. cit., p. 78.

<sup>35</sup> Cfr. Llobregat Hurtado, M.L.: ob. cit., p. 30.

dos por la misma persona (...), es un vínculo asociativo opuesto a la relación de trabajo en dependencia, en el que la organización horizontal, la participación democrática en las decisiones, la igualdad y equidad en los resultados económicos, y la confusión de empleador —propietario y socio— trabajador son los principios rectores»<sup>36</sup>.

Sin embargo, CANO LÓPEZ<sup>37</sup> arremete nuevamente contra cualquier idea estática sobre los rasgos cooperativos. Plantea tres puntos que ilustraran la línea de tendencia del control y la participación democrática en la cooperativa, a saber:

- Posibilidad legal de que miembros del órgano de ejecución de la sociedad cooperativa, carezcan de la condición de socio.
- El derecho de voto en la Asamblea General de socios «colaboradores», o meros aportadores de capital —inversores lucrativos—, vinculándose por demás dichos votos —como en las sociedades capitalistas— a la participación de estos socios en el capital social; con lo que se introduce el principio plutocrático no solo en la participación de los excedentes, sino además en la toma de decisiones del principal órgano cooperativo.
- Los estatutos incluso, podrán establecer el voto plural ponderado en función de la actividad desplegada por cada uno de los socios cooperativos, lo que determina un ataque frontal al histórico principio cooperativo de *un socio, un voto*.

### III.3. *Un balance parcial*

Aún cuando muchos continuamos defendiendo a la cooperativa, la realidad objetiva demuestra una coyuntura desfavorable para que esta conserve su identidad. Sus rasgos jurídicos, parecen enrumbar hacia su paulatina confusión con los de cualquier otra entidad capitalista.

Una naturaleza jurídica que se debate en la peligrosa frontera entre lo público y lo privado, en la que solo se encuentra buen recaudo con método dialéctico; la elasticidad de conceptos como los de sociedad mercantil y ánimo de lucro, funcionando con perfección para justificar o tolerar el sumergimiento de la cooperativa en el mercado; y una mutualidad que desaparece, para dar paso a una empresa participativa, aún cuando cuesta comprender como se sostendrá en condiciones tan hostiles; justifican hablar de una crisis de la identidad cooperativa.

---

<sup>36</sup> Montenegro de Siquot, O.J. y De Gregorio, E.: ob. cit., p.15.

<sup>37</sup> Cfr. Cano López, A.: ob. cit., pp. 79 y 80.

La adaptación de los fenómenos sociales a su tiempo, más que necesaria es inevitable. El papel ordenador y canalizador del Derecho en la instrumentación de este proceso de cambio es vital. Solo con espíritu crítico y apego a sus raíces históricas, se conseguirá que el proceso dialéctico de transformación de la cooperativa sea en verdad revolucionario.

#### **IV. La cooperativa en el constitucionalismo cubano: antecedentes, realidad y perspectivas**

Sabido es que el Derecho Constitucional tiene por objeto los postulados básicos para la organización y el ejercicio del poder político en un determinado contexto, legitimando, en última instancia, los intereses de una determinada clase social o alianza de estas.

La instauración y reproducción del poder político por el Derecho Constitucional, significa ir más allá de la simple vertebración jurídica de instituciones estatales entre sí, y de estas con los ciudadanos, sino que además debe irradiar la democracia al proceso de producción material y espiritual de la sociedad, como un elemento consustancial a él.

La cooperativa es un excelente espacio para el logro de este propósito socializador, y el ordenamiento jurídico, con la Constitución como cauce y límite, como base y cima, debe jugar un papel trascendental en este sentido. Sin embargo en Cuba, el desarrollo constitucional de la cooperativa ha sido escaso, y los principios constitucionales que actualmente la informan son insuficientes técnicamente, algo que pudiera superarse interpretando la letra del magno texto, conforme al carácter popular del proceso revolucionario que en ella se consolidó.

##### *IV.1. La cooperativa en la Constitución cubana de 1940: antecedente*

En Cuba, el Derecho Constitucional configuró los primeros principios para la cooperativa, en la Constitución de 1940. Este texto, portador de lo más avanzado del pensamiento constitucional del momento, mostró a la cooperativa como parte de un modelo capitalista de economía social; pero la materialización de los principios determinados por la Constitución para la cooperativa, carecieron de implementación práctica, algo que al parecer, los delegados constituyentes avizoraron.

En el texto constitucional destaca el Título Sexto: «Del Trabajo y la Propiedad»; Sección Primera: «Trabajo»; artículo 75: «La formación de empresas cooperativas, ya sean comerciales, agrícolas, industriales,

de consumo o de cualquier otra índole, será auspiciada por la Ley; pero ésta regulará la definición, constitución y funcionamiento de tales empresas de modo que no sirvan para eludir o adular las disposiciones que para el régimen del trabajo establece esta Constitución.»

En el contenido de este precepto, resalta lo adelantado de considerar a la cooperativa como empresa, teniendo en cuenta que la ACI lo hace por primera vez en 1995.

No se define a la cooperativa como fenómeno asociativo en ninguna de sus manifestaciones, dejando el constituyente amplias prerrogativas a los poderes públicos para la definición de su naturaleza jurídica y de su enrumamiento social; aunque su ubicación en el texto (Sección Primera del Título Sexto, dedicada al «Trabajo» y no la Sección Segunda dedicada a la «Propiedad») la convierten en una alternativa laboral, algo que para el profesor FERNÁNDEZ PEISO evidencia «...la influencia del pensamiento de los constituyentes progresistas presentes en la Asamblea, en tanto apreciaron que su naturaleza diferenciada deviene de su contenido sociológico y no de su contenido patrimonial, y que este contenido patrimonial está destinado a realizar una actividad de empresa con todas sus consecuencias, al servicio de sus miembros.»<sup>38</sup>

Se expresan también, taxativamente, varios fines a cuyos efectos podrán constituirse cooperativas; mas esta exposición, reconoce la posibilidad de que existan otros, por lo que no coloca límites en el objeto social de las cooperativas que a su amparo se constituyan.

Y por último, vale resaltar el mandato constitucional a los poderes públicos de auspiciar la cooperativa a través de la Ley, aunque no determina formas o vías. No obstante, y en este mismo sentido, el Título Decimoquinto: «Del Régimen Municipal»; Sección Primera: «Disposiciones generales»; en el artículo 213 determina que: «Corresponde especialmente al Gobierno Municipal: c) ...propender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo (...) con carácter de servicio público.»

Esta disposición insertaba a las cooperativas en el régimen local, convirtiéndolas en un ente al servicio de la comunidad que el Gobierno Municipal debía promover y apoyar en sus diferentes variantes. Así se demostraba la conciencia del constituyente del valor de la figura para lograr iniciativas y participación social en el enfrentamiento y solución a los problemas de la localidad.

---

<sup>38</sup> Fernández Peiso, L.A.: *El fenómeno cooperativo y el modelo jurídico nacional. Propuesta para la nueva base jurídica del cooperativismo en Cuba*; tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Cienfuegos, 2005, p. 60.

Papel trascendental en defensa de la cooperativa desempeñó FERNÁNDEZ DE CASTRO<sup>39</sup>, durante el proceso de elaboración del magno texto, cuando presentó una importante enmienda al artículo 101 del Dictamen de la Comisión Coordinadora, que a su vez aludía al artículo 90 de la Constitución. Dicha enmienda implicaba a la cooperativa en el vital proceso de reparto de tierras a que debía llevar la proscripción del latifundio. Pretendió aprobarse como un artículo más del texto constitucional (subsiguiente al que proscribía el latifundio), pero resultó finalmente la Quinta Disposición Transitoria al Título Segundo<sup>40</sup>.

En el debate, la enmienda no se comprendió y se atacó a partir de argumentos técnicos, pues en verdad resultaba carente de una óptica

---

<sup>39</sup> Fernández de Castro, J.A.: Delegado por Oriente, en representación del Partido Revolucionario Cubano; referencia que constan en: *Conferencias de Orientación Ciudadana. Los partidos políticos ante la Asamblea Constituyente de 1940*, Club Atenas, La Habana, 1939, p. 420.

<sup>40</sup> Quinta Disposición Transitoria al Título Segundo de la Constitución de 1940: «A los efectos del Artículo setenta y cinco de esta Constitución, en cada Término de la República se fundará por el Gobierno Municipal una cooperativa de reparto de tierras y casas denominada "José Martí", con el fin de adquirir tierras laborables y construir casas baratas para campesinos, obreros y empleados pobres, que carezcan de ellas en propiedad.

Estas cooperativas estarán bajo la fiscalización del Gobierno de la República, y serán regidas y administradas por sus cooperadores con representación del Municipio, la Provincia y el Estado y bajo la presidencia del representante de este último pero sin que estas representaciones puedan por sí solas decidir ninguna votación.

Los fondos de estas cooperativas estarán constituidos principalmente por la cantidad con que contribuyan al Estado, la Provincia, el Municipio y las pequeñas cuotas de los cooperadores fijada por la Ley; por el reembolso del capital invertido en aperos de labranza, semillas, casas y lotes adjudicados; por los demás aportes que la cooperativa acuerde y por las donaciones que se le hagan.

Podrán ser cooperadores los campesinos, obreros y empleados cubanos que llenen los requisitos de la Ley.

Las tierras laborables adquiridas serán cedidas por medio de sorteos a los cooperadores campesinos, en lotes no mayores de tres caballerías en las provincias de Las Villas, Camagüey y Oriente; de dos en las de Pinar del Río y Matanzas; y de una en la de La Habana. La cesión se hará mediante el pago del importe de las semillas, aperos de labranza y lotes a su precio de costo, sin interés, en un plazo no mayor de veinticinco años cesando de abonar su cuota cooperativa tan pronto cancele su deuda y adquiera su título de propiedad. Las casas serán cedidas a los obreros y empleados de las ciudades en igual forma y condiciones que los lotes a los campesinos.

El término de funcionamiento de estas cooperativas será de veinticinco años, pero si la práctica demostrase que conviene a los intereses de la nación, el Congreso podrá modificar su estructura, suprimirlas parcial o totalmente o prorrogar el término; y en el caso de cese definitivo de la cooperativa, sus pertenencias serán reintegradas proporcionalmente a los organismos que las proporcionaren.

El Congreso, a la mayor brevedad, votará la Ley complementaria que regule la fundación y funcionamiento de estas cooperativas.»

constitucional. Su presentador lo admitió desde el inicio al decir: «A ustedes les ha de parecer un poco larga, y hasta con figura de reglamento... —pero justificó con un tino político que hoy nos parece profético— ...y, efectivamente, esos efectos tiene, y se debe al hecho de que todavía nuestro congreso no ha legislado sobre el régimen de sociedades cooperativas y le temo a la poca experiencia que deben tener nuestros congresistas en esta materia.»<sup>41</sup>

Sencillos —también por eso valiosos— fueron los argumentos del propio FERNÁNDEZ DE CASTRO a favor de las cooperativas: «Me inclino a la organización de cooperativas porque los particulares construyen y administran mejor y más barato que los organismos oficiales, y el ciudadano que aspira a su mejoramiento económico y cultural, debe realizar algún esfuerzo y nunca esperarlo todo de la dádiva oficial, que desmoraliza su dignidad y condición de hombre libre»<sup>42</sup>; para más adelante ilustra con experiencias propias que refuerzan materialmente su criterio.

El delegado REY<sup>43</sup> reafirmó y agregó elementos importantes: «...creo que esa idea de las cooperativas de campesinos es una idea brillante, porque se ha demostrado que esas iniciativas (...) bajo la dirección y organización de elementos que conocen las necesidades de sus zonas, que al cabo son las de ellos mismos, darán frutos efectivos y servicios eficaces (...) le haríamos un beneficio indudable al campesino cubano, y mucho de eso que debería hacer el gobierno ahora, y que no hace, podrá ser logrado por la iniciativa fecunda de esas cooperativas, si efectivamente nosotros ponemos en sus manos medios económicos bastantes, para que ellos puedan desenvolver una acción que, por otra parte, difícilmente veremos realizarse en su beneficio por el Estado cubano.»<sup>44</sup>

Quedaba así plasmada la voluntad constituyente de superar la normativa colonial extrapolada a los territorios de ultramar para cubrir este fenómeno asociativo<sup>45</sup>; «...empero el período posterior no dejó de es-

---

<sup>41</sup> Acta de la sesión de debate 69, del 4 de junio de 1940, en Lezcano y Mazón, A.M.: *Constitución de Cuba (con los debates sobre su articulado y transitorias, en la Convención Constituyente)*, Tomo II, Cultural S.A., La Habana, 1941, p. 735.

<sup>42</sup> Ídem., p. 736.

<sup>43</sup> Rey, S.C.: Delegado por Santa Clara, en representación del Partido Demócrata Republicano; referencia que constan en: *Conferencias de Orientación Ciudadana...*, ob. cit., p. 420.

<sup>44</sup> Acta de la sesión de debate 69, del 4 de junio de 1940, en Lezcano y Mazón, A.M.: ob. cit., p. 736.

<sup>45</sup> Los acontecimiento normativos sobre cooperativas —infraconstitucionales—, más relevantes y anteriores a 1940 son: el Código de Comercio español de 1886 con su cláusula de aplicación excepcional a las cooperativas cuando abandonaban su carácter mutual (art. 124) y la Ley de Asociaciones de 1889 que se hacía extensiva a ellas según su art. 1: «...Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de pre-

tar condenado a la desidia y corrupción de los gobernantes que impidieron el cumplimiento del mandato constitucional y el desarrollo cooperativo...»<sup>46</sup>.

Con el triunfo de la revolución cubana de 1959 se promovió el uso de las cooperativas como alternativa empresarial de los sectores más desfavorecidos del país, para enfrentar las carencias económicas y sociales del momento.<sup>47</sup> Por ello, la Ley Fundamental de 1959 mantuvo intactos los preceptos que referían la figura en el texto constitucional de 1940, situación que perduró durante todo el período de la provisionalidad<sup>48</sup>.

Sin embargo, muchos de los proyectos cooperativos de los primeros años del proceso revolucionario, quedaron truncados por las «...condiciones histórico concretas —arreciamiento de la lucha de clases, contrarrevolución interna, agresiones imperialistas— de los años 60 que llevaron a la creación de la gran propiedad estatal —resultado de las nacionalizaciones y expropiaciones— como base del desarrollo económico social del país...»<sup>49</sup>.

#### IV.2. *La cooperativa como figura agropecuaria en la Constitución socialista de 1976: realidad*

El Estado cubano, desde la proclamación de su carácter socialista en 1961, ha buscado mecanismos de socialización de la propiedad,

---

visión, de patronatos y las cooperativas de producción, de créditos o de consumo...». Véase un análisis más detallado de esta normativa en Fernández Peiso, L.A.: ob. cit., pp. 59 y 60.

<sup>46</sup> No obstante, Fernández Peiso resalta que existieron normas, generalmente administrativas, que trataron a la figura de la cooperativa, V. gr.: Decreto No. 4467 de 9 de diciembre de 1947; Decreto No. 1583 de 19 de mayo de 1949; Decreto No. 3263 de 8 de agosto 1949; Decreto No. 4401 de 3 de octubre 1949; Decreto No. 526 de 23 de febrero 1951; Decreto No. 3107 de 3 de octubre 1955 y Decreto No. 3107 de 11 de octubre 1955. Ídem.

<sup>47</sup> Fernández Peiso, L.A.: ob. cit., p. 43, con referencias a Nuñez Jiménez, A.: *La Liberación de las Islas*, Ed. Lex, La Habana, 1959; explica los pasos cooperativos del Gobierno Revolucionario en las diferentes clases de cooperativas: de trabajo (agrícola, ganadero, pesquero, carbonero, producción de hilados, etc.), de consumo (Tiendas del Pueblo); ofrece el dato de que por los primeros años posteriores al triunfo se contaban 485 cooperativas de producción y 440 cooperativas de consumo (Tiendas del Pueblo); resalta también la Ley de Reforma Agraria de 1959, que impulsó la organización de cooperativas agrícolas en los latifundios intervenidos, a manera de producción colectiva en la tierra siempre que fuere posible (arts. 43 al 47).

<sup>48</sup> El período de provisionalidad alude a la etapa que transcurre entre el triunfo revolucionario de 1959 y la aprobación del texto constitucional socialista en 1976, con el que se inició un fuerte período de institucionalización en el país.

<sup>49</sup> Ídem., p. 44

como vía para excluir «...la división de los hombres en poseedores de los medios de producción y desposeídos de ellos, y que las relaciones personales se basen en la colaboración y ayuda mutua»<sup>50</sup>. Este propósito —marxista y genuinamente revolucionario—, desembocó en el deseo mimético de copiar, de forma acrítica, el modelo de dirección de la economía soviética. Por ello, en marzo de 1968, prácticamente todos los medios útiles para la producción que no habían sido intervenidos, pasaron a propiedad estatal, y así se entendió terminado el proceso de socialización de la propiedad privada<sup>51</sup>.

Se olvidaba así, a nuestro juicio, que si bien la conversión de la propiedad privada en propiedad social nunca podrá ser un fenómeno netamente espontáneo, tampoco será una meta a la que se arriba con un precoz salto: «“La experiencia práctica de que se nutre el materialismo histórico demuestra que en todo proceso social, al examinar el proceso de su desarrollo, coexisten dinámicamente las tres épocas: los vestigios del pasado, las bases del presente y los gérmenes del futuro.” No se alcanza lo nuevo por decreto, se necesita de una gradualidad. Así como ocurre en la moral, en el decisivo fenómeno de la propiedad (...) conviven, en la transición, esas tres épocas.»<sup>52</sup> El Derecho Constitucional socialista está llamado a guiar ese proceso paulatino de socialización, sirviendo como cauce, límite y garantía.

Sobre esta base, la Constitución socialista cubana, tras su promulgación el 24 de febrero de 1976, estableció en su artículo 14 que: «En la República de Cuba rige el sistema socialista de economía basado en la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios de producción y en la supresión de la explotación del hombre por el hombre».

Este principio constitucional rectorea desde entonces el modelo económico cubano<sup>53</sup>. Su complemento y principal modo de expresión, ha de hallarse en el precepto subsiguiente cuando dice: «La propiedad estatal socialista, que es la propiedad de todo el pueblo...». Taxativamente y en reglón seguido, el artículo 15 de la Constitución cubana

---

<sup>50</sup> Álvarez Tabío, F.: *Comentarios a la Constitución socialista cubana*; Ed. Pueblo y Educación, La Habana, 1989, p. 84.

<sup>51</sup> Cfr. Casullera Arrate, R.: «La Propiedad Personal en nuestra Constitución», en *Revista Jurídica* No. 10, enero-marzo 1986, pp. 50-60.

<sup>52</sup> Yera, L.M.: «La ley olvidada de la transición y el proyecto económico socialista en el siglo XXI», en *Revista Temas*, No. 50-51 abril-septiembre de 2007, p. 113; quien cita a Lenin, V.I. en «Quiénes son los amigos del pueblo y como luchan contra los socialdemócratas», *Obras Completas*, t. I, Ed. Progreso, Moscú, 1981, p. 187.

<sup>53</sup> No obstante, con la reforma constitucional de 1992 sufre una importante transformación al introducirse el adjetivo «*fundamentales*» para caracterizar a los medios de producción de propiedad social.

define como de propiedad estatal, a una amplísima gama de objetivos económicos de la que escapan, por excepción expresa, «...las tierras que no pertenecen a los agricultores pequeños o a cooperativas integradas por los mismos...».

Poco espacio quedó para la conformación de cooperativas, fueron constreñidas constitucionalmente por la propiedad estatal socialista. La expresión constitucional en torno a la cooperativa se limitó al artículo 20, que después de reconocer la propiedad de los agricultores pequeños, expresaba el derecho de estos a asociarse entre sí, autorizaba la organización de cooperativas agropecuarias, las reconocía como una forma de propiedad colectiva e imponía al Estado el mandato de apoyarlas<sup>54</sup>.

Pese a que ambas formas de propiedad (estatal y cooperativa) fueron consideradas como manifestaciones de la propiedad social o colectiva por el constituyente de 1976<sup>55</sup>, se redujo la cooperativa, en el orden constitucional, al sector agropecuario de la economía. Para explicarlo, el profesor AZCUY —a partir del pensamiento del comandante Fidel Castro— razona que «...hubiera sido un retroceso desde el punto de vista social convertir a los obreros en propietarios cooperativos. La organización cooperativa quedó entonces como un escalón de avance para los campesinos que continuaban la explotación individual de la tierra»<sup>56</sup>.

Del análisis de esta idea queda claro que estas figuras agropecuarias fueron percibidas como intermedias y transitorias entre la propiedad estatal y la privada o individual, para la transformación de la última en la primera, ya que hubiese carecido de fundamento político e histórico, imponer la conversión de la propiedad de los pequeños agricultores, en propiedad estatal socialista, cuando había sido un objetivo expreso y una conquista del proceso revolucionario, la entrega de la tierra a los que la trabajan.

#### IV.3. *La cooperativa en la Constitución socialista de 1976 tras la reforma constitucional de 1992: potencialidades*

En Cuba hoy se impone una reestructuración del modelo económico: los hechos demuestran la necesidad de elevar la productividad, aligerar la maquinaria administrativa, desconcentrar y descentralizar,

---

<sup>54</sup> Este precepto fue complementado con la Ley No. 36 *De Cooperativas Agropecuarias*, de 22 de julio de 1982.

<sup>55</sup> Cfr. Albarez Tabío, F.: ob. cit., pp. 84-87, y artículos 14, 15 y 20 de la Constitución socialista cubana de 1976.

<sup>56</sup> Azcuy, H.: «Análisis a la Constitución cubana» en Revista *Papeles de la FIM*, No. 14, Madrid, 2000, p. 53.

umentar la autonomía local y, en sentido general, terminar con las manifestaciones de sobreprotección o paternalismo estatal en la satisfacción de las necesidades sociales.

La cooperativa es una alternativa empresarial que, además de adecuada para dar respuesta a las necesidades de la comunidad, sería consecuente con la esencia popular y participativa del sistema socioeconómico que defendemos.

El reconocimiento de la cooperativa por la Constitución socialista cubana de 1976, se ha mantenido desde un inicio en el Capítulo I, «Fundamentos Políticos, Sociales y Económicos del Estado», específicamente en el artículo 20. El texto de este precepto sufrió algunas transformaciones a raíz de la Ley de Reforma Constitucional de julio de 1992, pero el reconocimiento —expreso— de la cooperativa continuó reducido al sector agropecuario de la economía<sup>57</sup>. Pese a ello, intentaremos argumentar que la instrumentación de la figura en otros sectores, es consecuente con los principios que informan el texto constitucional.

#### IV.3.A) LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES ECONÓMICAS DEL ARTÍCULO 23: SUSTENTO CONSTITUCIONAL PARA NUEVAS COOPERATIVAS

La Constitución socialista cubana en el artículo 20, autoriza la organización de cooperativas de producción agropecuaria —en los casos y en la forma que la ley establece—, después de reconocer el derecho de los agricultores pequeños a asociarse entre sí.

Si se realizara una interpretación mimética del texto constitucional, podrá parecer que es un derecho exclusivo de los campesinos el de asociarse en cooperativas, y no así prerrogativa de otros sectores del pueblo trabajador. Sin embargo, no debemos olvidar que la Constitución socialista cubana y la revolución popular que en ella se consolidó, es fruto de la fuerza pujante no solo de los campesinos, sino además de otros trabajadores manuales e intelectuales, que de igual forma pudieran disfrutar de los beneficios de esta «...forma avanzada y eficiente de producción socialista...»<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> El Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, al presentar la Ley de Reforma Constitucional ante este órgano en el XI Período Ordinario de Sesiones de la Tercera Legislatura, el 10 de julio de 1992, afirmó que: «En los artículos 19 y 20, también se proponen modificaciones, pero solo con el objetivo didáctico de referir uno, a los agricultores pequeños y el otro a las cooperativas de producción agropecuaria.» Escalona Reguera, J.: «En torno a la Ley de Reforma Constitucional», en *Revista Cubana de Derecho*, No. 8, La Habana, 1992, p. 10.

<sup>58</sup> Artículo 20 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

La letra del propio texto constitucional corrobora que «Cuba es un Estado socialista de trabajadores...»<sup>59</sup>, máxima que tiene un origen histórico en «...los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales que lucharon durante más de cincuenta años contra el dominio imperialista, la corrupción política, la falta de derechos y libertades populares, el desempleo y la explotación impuesta por capitalistas y terratenientes...»<sup>60</sup>, que ahora se organizan «...con todos y para el bien de todos, (...) para el disfrute de (...) la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana»<sup>61</sup>.

Desde esta perspectiva, nada obsta para que otros sectores del pueblo trabajador —además de los campesinos—, se agrupen en cooperativas, a partir del reconocimiento genérico que hace el artículo 23 del texto constitucional —desde 1992—, de las *sociedades y asociaciones económicas*<sup>62</sup>. Sin embargo, la ley complementaria redujo el empleo de estos nuevos sujetos a supuestos de inversión extranjera<sup>63</sup> y a aquellos donde los organismos estatales lo soliciten para promover, ampliar o completar las actividades que constituyen su objeto fundamental<sup>64</sup>. En estos casos, siempre se asume la forma de una sociedad de naturaleza lucrativa.

La empresa cooperativa resulta una forma ideal para que la ley brinde contenido al precepto conforme a la esencia popular del texto constitucional. El carácter participativo y no lucrativo de la figura, consecuente con los principios constitucionales de «...supresión de la explotación del hombre por el hombre»<sup>65</sup> y de distribución socialista «...de cada cual según su capacidad, a cada cual según su trabajo»<sup>66</sup>, así lo demuestran.

<sup>59</sup> Artículo 1 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

<sup>60</sup> Preámbulo Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

<sup>61</sup> Artículo 1 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

<sup>62</sup> Aún cuando nuestras valoraciones en torno a la naturaleza jurídica de la cooperativa en la Constitución cubana, será objeto de trabajos posteriores, es pertinente resaltar aquí que el texto del artículo 23 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada), consta con la suficiente amplitud como para tolerar cualquier posición teórica que se asuma para explicarla, a saber: «Artículo 23: El Estado reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas que se constituyen conforme a la ley.

El uso, disfrute y disposición de los bienes pertenecientes al patrimonio de las entidades anteriores se rigen por lo establecido en la ley y los tratados, así como por los estatutos y reglamentos propios por los que se gobiernan.»

<sup>63</sup> Cfr. Ley No. 77 de 1995 «De la Inversión Extranjera».

<sup>64</sup> Cfr. Resolución No. 260 de 1999 del Ministerio del Comercio Exterior, «Reglamento de constitución de sociedades mercantiles cubanas».

<sup>65</sup> Artículo 14 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

<sup>66</sup> Ídem.

El legislador ordinario, para establecer los principios que ordenen, informen y promuevan la empresa cooperativa, debe encontrar fundamento más allá de la superficie de la Constitución; sería un error entender que al no aludirse expresamente a ella en la letra del texto, su instrumentación vendría a contradecir el espíritu socialista del magno cuerpo jurídico.

#### IV.3.B) UN PATRIMONIO PARA LAS COOPERATIVAS: EL PUNTO DE PARTIDA

La constitución de cualquier empresa requiere de un patrimonio que ampare el cumplimiento de la multiplicidad de fines a cuyos efectos puede organizarse. La regularidad es que la cooperativa se organice a partir de las aportaciones del capital privado de los asociados, con el fin de hacer frente a sus necesidades comunes y a las desigualdades del sistema capitalista.

En Cuba, las cooperativas agropecuarias las constituyen los agricultores pequeños a partir de la propiedad que se les reconoce constitucionalmente sobre «...las tierras que legalmente les pertenecen y los demás bienes inmuebles y muebles que les resulten necesarios para la explotación a que se dedican...»<sup>67</sup>; pero si se piensa en la constitución de una cooperativa en otra esfera de la economía, en la que sus miembros ya no serían pequeños agricultores, sino otros trabajadores comunes —sin la tradicional titularidad sobre un capital que ampare su propósito de asociarse—, debemos preguntarnos ¿cuál habría de ser el origen del capital aportado para la constitución de la empresa y cuál su respaldo constitucional?

Ante esta disyuntiva, nos corresponde analizar dos puntos de partida —diferentes al tradicional— que nos llevarán hasta el capital que se emplearía en Cuba para dar vida a las nuevas formas de gestión cooperada: a) la propiedad estatal socialista y b) la propiedad personal o familiar sobre medios e instrumentos de trabajo.

##### a) La propiedad estatal socialista

Como ya hemos explicado, en el contexto cubano actual rige un sistema de economía basado en el predominio de la propiedad estatal sobre los medios de producción, como máxima expresión de la propiedad socialista de todo el pueblo; pero al artículo 15 constitucional, que define taxativamente la amplia gama de medios de producción de que es titular el Estado —en representación de todo el pueblo—, se incorporó

<sup>67</sup> Artículo 19 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

—con la reforma constitucional de 1992— un párrafo en el que, a buen decir de la profesora PRIETO VALDÉS<sup>68</sup>, se ha usado una formulación negativa general, que rompe con el carácter estrictamente irreversible de la propiedad estatal: «Estos bienes no pueden transmitirse a persona natural o jurídica —y a continuación admite la excepción autorizante— salvo los casos excepcionales en que la transmisión total o parcial de algún objetivo económico se destine a los fines del desarrollo del país y no afecten los fundamentos políticos, sociales y económicos del Estado, previa aprobación del Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo»<sup>69</sup>.

De esta manera, la Constitución admite —excepcionalmente— la transmisión de la titularidad de los bienes de propiedad estatal. Los presupuestos son claros y rigurosos, pero la cooperativa se aviene cabalmente a ellos.

Para dar cauce a esta estrategia, la transmisión puede ser cautelosa, si se tratare de objetivos económicos de significativo valor o importancia, ya que la Constitución prevé, en el último párrafo del precepto tratado, que la cesión no tiene que ser absoluta o traslativa de demonio, sino que puede limitarse a una transmisión parcial o solo del uso y disfrute sobre los bienes.<sup>70</sup>

La idea que ahora razonamos, para fundamentar desde la Constitución la instrumentación de empresas cooperativas en sectores de la economía diferentes al agropecuario, ya tuvo su materialización en este último, con el Decreto Ley 142 del 20 de septiembre de 1993, «Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa», que en su primer POR CUANTO alude al precepto constitucional en los términos expuestos.

Este Decreto Ley, tuvo el propósito fundamental —en momentos difíciles para la economía cubana— de incentivar la producción en las estructuras empresariales de los Ministerios del Azúcar y de la Agricultura, convirtiendo a los obreros agrícolas en usufructuarios de la tierra estatal y propietarios del resto de los medios de producción, necesarios para su explotación<sup>71</sup>.

---

<sup>68</sup> Cfr. Prieto Valdés, M.: «La reforma a la Constitución cubana de 1976», en Pérez Hernández, L. y Prieto Valdés, M.: *Temas de Derecho Constitucional cubano*, Ed. Félix Varela, La Habana, 2004, p. 47.

<sup>69</sup> Artículo 15 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada).

<sup>70</sup> Artículo 15 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada) —último párrafo—: «En cuanto a la transmisión de otros derechos sobre estos bienes a empresas estatales y *otras entidades autorizadas*, para el cumplimiento de sus fines, se actuará conforme a lo previsto en la ley.»

<sup>71</sup> Cfr. Artículo 2, incisos a) y b) del Decreto Ley 142 de 1993, «Sobre las Unidades Básicas de Producción Cooperativa».

Se garantizaba de esta manera que rigieran en la actividad productiva, principios que estimularon la producción, entre los que resaltan la vinculación del hombre con el área de trabajo, para propiciar su identificación con ella; el autoabastecimiento del colectivo de obreros y sus familiares con esfuerzo cooperado; los ingresos de los trabajadores asociados rigurosamente a la producción alcanzada; y el desarrollo de la autonomía de la gestión y de la administración de los recursos, a fin de hacerse autosuficientes en el orden productivo<sup>72</sup>.

El fundamento constitucional y algunos de los principios que rigen las UBPC, bien que pudieran adecuarse a otros sectores de la economía, donde los bienes de propiedad estatal que se cederían para la configuración de cooperativas de producción o de servicios, difícilmente podrá alcanzar la importancia de la tierra.

Es pertinente resaltar que, pese a la necesidad de que el sostén material para las nuevas empresas cooperativas en Cuba, debe tener su origen en los bienes de propiedad estatal; no por ello habrá de faltar en el proceso para su constitución, la educación, la iniciativa y la participación de aquellos que aportarán su trabajo para administrar y hacer producir a la nueva empresa. Sin voluntariedad y autonomía en su constitución y funcionamiento, la figura cooperativa carecerá de sentido.

También debe favorecerse su libre intercambio comercial con otros sujetos económicos además de las empresas estatales, sobre todo con otras cooperativas; que no equivale a obviar el principio constitucional de la planificación económica en pos del beneficio social, en cuya realización, por mandato constitucional, deben tener participación los trabajadores cooperativistas<sup>73</sup>.

#### b) La propiedad personal o familiar sobre medios e instrumentos de trabajo

La letra del artículo 21 de la Constitución cubana garantiza desde 1976 «...la propiedad personal sobre los ingresos y ahorros procedentes del trabajo propio, sobre la vivienda que se posea con justo título de dominio y los demás bienes y objetos que sirven para la satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona» —y a párrafo se-

<sup>72</sup> Ídem, Artículo 1.

<sup>73</sup> Artículo 16 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada): «...En la elaboración y ejecución de los programas de producción y desarrollo participan activa y conscientemente los trabajadores de todas las ramas de la economía y de las demás esferas de la vida social.»

guido— «la propiedad sobre los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, los que no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno.»

Si hacemos una lectura sistémica de la norma en cuestión, desde su inicio y hasta el final, puntualizando en las cualidades de cada uno de los bienes descritos (ingresos-ahorros-vivienda-objetos-medios e instrumentos de trabajo), así como en la finalidad de todos en conjunto (satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la persona — no pueden ser utilizados para la obtención de ingresos provenientes de la explotación del trabajo ajeno), la que marca el límite o línea divisoria entre esta forma de propiedad y la propiedad privada capitalista, llegaremos a la inequívoca conclusión de que los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar enunciados y garantizados aquí, no contaron originalmente con la voluntad constituyente de concebirlos como genuinos medios de producción, sino como meros instrumentos de trabajo destinados a cubrir —por sí mismos— necesidades personales o familiares. Pensamos, por ejemplo, en un juego de herramientas de carpintería, plomería o mecánica; o en un ordenador.

Sin embargo, la dimensión productiva de estos medios e instrumentos alcanzó su colofón a raíz del período especial<sup>74</sup>, etapa en la que proliferaron en todo el país los «trabajadores por cuenta propia» y los «negocios familiares», con un sustento constitucional en el precepto antes señalado y con la correspondiente —aunque constreñida— legislación complementaria<sup>75</sup>. El propósito, desde el surgimiento de estas formas emergentes de empresa y hasta la actualidad, ha sido el mismo: cubrir un espacio de la demanda de bienes y servicios que la producción estatal no alcanza a satisfacer.

A partir de entonces, los medios e instrumentos de trabajo personal o familiar, ya no aluden a simples objetos destinados a cubrir necesidades personales o familiares por sí mismos, sino que han devenido en medios de producción mercantil, tales como un pequeño restaurant («paladar»); una fábrica artesanal de ladrillos, zapatos o cualquier otro bien o servicio que se destine al comercio.

---

<sup>74</sup> De esta forma se conoce en Cuba a la etapa enmarcada en la primera mitad de la década de los años noventa (fundamentalmente), tras el derrumbe del campo socialista, con quien Cuba sostenía casi la totalidad de su comercio exterior. Agravó este período además, el recrudescimiento del bloqueo económico y financiero desde los EE.UU. a la isla.

<sup>75</sup> Cfr. Decreto Ley No. 141 de 1993 «Sobre el ejercicio del trabajo por cuenta propia» y su Reglamento, la Resolución No. 9 del 2005 del Ministerio del Trabajo y la Seguridad Social.

Al entender el nuevo contexto, debemos analizar el importante potencial que significan estos propietarios individuales, pequeños y dispersos, para la configuración de las emergentes cooperativas cubanas. Ellos constituyen en la ciudad, el sujeto homólogo para el pequeño agricultor en el campo. Las razones económicas, políticas y sociales que aconsejan y justifican la instrumentación legal del derecho de asociarse en cooperativa a los segundos, debe valer, con igual fuerza, para los primeros. En última instancia, se trata de ponderar un clima de solidaridad y colaboración mutua para el ejercicio del derecho al trabajo, que nuestra Constitución califica como motivo de honor para cada ciudadano<sup>76</sup>.

La cooperativa constituye un instrumento valioso para elevar la productividad económica en Cuba, bajo un clima de participación y solidaridad. Ponderar los fundamentos constitucionales para su explotación, es asegurar el rumbo adecuado de su desarrollo.

---

<sup>76</sup> Artículo 16 de la Constitución socialista cubana de 1976 (actualizada): «El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano...»